

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00101-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JOSÉ GREGORIO PALLARES ASCANIO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, No. 051726100005336, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.471.184).

Pagaré DOS, No. 051726100003949, por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.365.810).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSÉ GREGORIO PALLARES ANCANIO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$470.550) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+1.90 puntos efectiva anual, desde el día 18 de julio de 2021 hasta el 02 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051726100005336**, desde el día 03 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$619), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.406.741).

La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.473.743) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 18 de mayo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051726100003949**, desde el día 03 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$68.575), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 2 DE Sept. DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N. 30

SECRETARÍA

laga




*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00104-00

Sería del caso que este Despacho procediera a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda presentada por la señora DIOSELINA ROMERO NAVARRO en representación de la menor CLAUDY LUCIANA PEDROZA ROMERO, mediante Apoderado Judicial el Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, respecto de la Petición de Herencia, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia para conocer procesos en primera instancia, señalando precisamente el de Declaración de muerte por desaparecimiento.

"Artículo 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el presente proceso es de jurisdicción voluntaria de primera instancia, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado de Familia de Ocaña por ser cabecera de circuito, atendiendo claro está, el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma – junto con sus anexos – al Juzgado de Familia de Ocaña –Norte de Santander- (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente, a través de la Oficina Judicial de la misma ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander-

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Petición de Herencia, propuesta mediante apoderado judicial por DIOSELINA ROMERO NAVARRO, por carecer de competencia para conocerla.

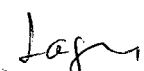
SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia de Ocaña -Norte de Santander-, a través de la Oficina Judicial del mismo municipio, quien tiene la competencia para conocer de este asunto, en razón a la competencia funcional.

TERCERO: Realícense las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DÍA DE HOY <u>2</u>	DE <u>Sept</u> DE 20 <u>27</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N. <u>30</u>	
SECRETARÍA	 

2

1

1

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00105-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, No. 051206100008376, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.617.241).

Pagaré DOS, No. 051206100012338, por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.692.873).

Pagaré TRES, No. 4481860003457329, por un valor de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$300.605).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.855.772).

La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$217.553) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 01 de mayo de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100008376**, desde el día 04 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.495.463).

La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE (\$953.432) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051206100012338**, desde el día 04 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$235.577).

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 4481860003457329** desde el 04 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 2 DE Sept DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 30

SECRETARÍA 